



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2025/A/11153 Manuel Ernesto Arias Corco c. FIFA**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por**

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

**Presidente:** Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina

**Árbitros:** Jordi López Batet, abogado en Barcelona, España

Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Manuel Ernesto Arias Corco**, Panamá

Representado por D. Marc Cavaliero, D. Jaime Cambreleng y Dña. Carmen Cañete, abogados en Ginebra, Suiza

**- Apelante -**

y

**Fédération Internationale de Football Association (FIFA)**, Estados Unidos

Representada por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigación y D. Rodrigo Morais, Senior Legal Counsel, Miami, Estados Unidos

**- Apelada -**

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>2</b>
<b>I. LAS PARTES</b> .....	<b>3</b>
<b>II. ANTECEDENTES FÁCTICOS</b> .....	<b>3</b>
<b>III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA FIFA</b> .....	<b>9</b>
<b>IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)</b> .....	<b>10</b>
<b>V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES</b> .....	<b>12</b>
V.1. ARGUMENTOS DEL APELANTE .....	12
V.2. PETITORIO DE LA APELACIÓN .....	14
V.3. ARGUMENTOS DE LA APELADA .....	15
V.4. PETITORIO DE LA APELADA .....	16
<b>VI. COMPETENCIA DEL TAS</b> .....	<b>16</b>
<b>VII. ADMISIBILIDAD</b> .....	<b>16</b>
<b>VIII. LEY APLICABLE</b> .....	<b>17</b>
<b>IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN</b> .....	<b>17</b>
IX.A. OBJETO DE LA APELACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE .....	17
IX.B. CARGA Y ESTÁNDAR DE LA PRUEBA .....	19
IX.C. ¿CONSTITUYEN LAS DECLARACIONES DEL APELANTE UNA VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FIFA? .....	21
IX.D. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN .....	26
<b>X. COSTES</b> .....	<b>27</b>
<b>DECISIÓN</b> .....	<b>28</b>

## **I. LAS PARTES**

1. D. Manuel Ernesto Arias Corco es el presidente de la Federación Panameña de Fútbol (en adelante, “FEPAFUT”). En adelante, el “Apelante”.
2. La Fédération Internationale de Football Association (la “Apelada” o la “FIFA”) es una asociación conforme a los artículos 60 *et seq.* del Código Civil suizo, con sede en Zúrich, Suiza. La FIFA es el organismo rector del fútbol internacional y ejerce funciones reguladoras, supervisoras y disciplinarias sobre asociaciones nacionales, clubes, oficiales y jugadores en todo el mundo.
3. El Apelante, junto con la Apelada, se denominan conjuntamente como las “Partes”.

## **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

4. Los hechos relevantes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. La Formación Arbitral ha analizado toda la prueba aportada, pero solo se referirá expresamente a los acontecimientos que considere necesarios para sustentar sus conclusiones. No obstante, otros hechos no mencionados aquí pueden ser tenidos en cuenta en la resolución de las cuestiones jurídicas del laudo.
5. Entre el 22 y el 27 de febrero de 2024, la selección femenina de Panamá (en adelante “la Selección”) disputó la fase de grupos de la Copa Oro de CONCACAF 2024, enfrentándose a Brasil, Colombia y Puerto Rico.
6. La Selección quedó eliminada tras perder los tres partidos de la fase de grupos, incluyendo una derrota por 5-0 ante Brasil.
7. El 28 de febrero de 2024, tras la eliminación luego de la derrota con Brasil, la jugadora Marta Cox, centrocampista y capitana de la Selección, ofreció una entrevista con el Sr. Juanxo Villaverde, corresponsal deportivo de la cadena ESPN.
8. En dicha entrevista, la Sra. Cox se refirió al rendimiento de la Selección. Luego de lamentarse sobre la eliminación, señaló que el bajo nivel de la liga femenina de Panamá limitaba el rendimiento internacional de la Selección. Sus declaraciones fueron ampliamente difundidas por los medios.
9. Específicamente, se refirió en los siguientes términos:

*“[...] Para competir necesitamos eso, una buena liga... Y a nosotras, las que estamos fuera, pues seguir adelante preparándonos con nuestros clubes [...] La liga en Panamá tiene que realizarse. Un antes y un después, pues no lo veo. Fuimos a un mundial y no veo un cambio. Hablo en general, no hablo en federación, hablo en general, canchas, dimensiones. Van a decir que quizás yo soy una bocona, no me importa, pero lo que pido [...] más atención en la liga, que se vea una liga que realmente intenta competir [...] se nos queremos*

*acercar, eso es lo primero que tenemos que tener. Porque al final, que podemos decir cuando estamos afuera, de nuestra liga, de nuestro país, ¿qué podemos decir? No se puede decir nada, al final la federación puede hacer el sacrificio de no dejarlo caer. Pero es una federación, no es que las jugadoras tengan que prepararse con la selección. Es que las jugadoras si tienen que prepararse en sus clubes, no es que las jugadoras tengan que prepararse y pagar a un entrenador por fuera. Es la liga. Porque al final la cultura de nosotras, pueden decir lo que sea, somos diferentes, es una cultura que no piensa, al final somos jugadoras, somos humanos. En Panamá no se puede vivir del fútbol femenino, así de simple. Una compañera no va a entrenar porque en su casa pueden faltar muchas cosas [...] mientras no haya una liga como se debe mi país, no se va a poder competir a nivel como queremos competir [...] Si, que nos exigen, si nos van a exigir, perfecto, pero miresen primero, hay que mirarse y hay que mirar a nuestro país, hay que mirar a nuestra liga, tienen que admirarnos, al contrario, tienen que admirarnos, yo sé que nos admiran, pero hay mucha gente que habla y no sabe lo que uno pasa.”*

10. El 2 de marzo de 2024, el Sr. Arias concedió una entrevista en el canal de YouTube “Meketrefes del Deporte”, la que duró aproximadamente dos horas y veinte minutos (en adelante la “Entrevista”). Durante la misma, el Apelante intentó defender, frente a las declaraciones de la Sra. Marta Cox, la estructura y desarrollo de la liga femenina de Panamá, pero utilizó determinadas expresiones que fueron percibidas como despectivas hacia algunas jugadoras de la Selección, al referirse a su estado físico y preparación.
11. Las declaraciones más relevantes realizadas por el Apelante a lo largo de su entrevista de fecha 2 de marzo de 2024 se citan a continuación:

*“Sí, pero a pesar de que está avanzando [en el ámbito del fútbol femenino], hay gente que quiere, sin haber venido nunca a un partido de fútbol femenino, criticar, hablar, decir, o personas que puedan tener agendas personales, o ganas de figurar. Y entonces empiezan a hablar y denigrar a una liga que está tratando de hacer las cosas bien, a una liga que les paga hoy en día a todas las jugadoras, a una liga que exige que cada club tenga de mínimo tres jugadoras con contratos profesionales, lo que hacen 35 contratos profesionales, que nunca se había visto en la historia del fútbol femenino en Panamá, ¿verdad? Entonces a una liga que va a jugar por primera vez ocho meses al año, a una liga que tiene cuatro semanas, pero nadie me habla de la liga de Costa Rica, que ni siquiera ha empezado, que no ha empezado, okay.*

[...]

*Yo quiero hacer la siguiente pregunta, Melito. ¿Cuántas jugadoras de la liga local estaban en el partido contra Brasil en la cancha? La portera y una de la defensa. Las otras 10 jugadoras, nueve jugadoras, ni siquiera pertenecen al fútbol local. Y esas jugadoras, con la disculpa de las que hablaron, porque hablaron mucho, son las que físicamente no estaban aptas para salir a la cancha...*

[...]

*Sin embargo, sin embargo, la frustración mía es por qué venir a tomarla contra la liga femenina, cuando al contrario la liga femenina es la que estaba proveyendo jugadoras que físicamente sí estaban aptas para jugar. Ahora, tenemos que mejorar como liga femenina porque nuestras jugadoras de la liga femenina de Panamá no se pueden comparar con las jugadoras de primera división de la liga femenina de Estados Unidos y eso es así.*

[...]

*Sí, no solamente bajo nivel de competencia. Yo voy a hablarlo claro. Marta Cox se paró en la radio a hablar de nuestra liga. **Marta Cox está fuera de forma. Estaba gorda, estaba gorda, no se podía mover en la cancha.** Es la realidad. Pero muy fácil ella va a pararse y decir no, lo que pasa es que yo estoy allá en Cholo y la liga de Panamá es una porquería. Marta Cox no sabe nada de la liga de Panamá desde hace tres años. Ella no sabe ni qué está pasando aquí. Entonces me pareció, me pareció mal, me pareció mal, porque lo único que no hicieron las jugadoras que salieron ahí fue hacer la autocrítica.*

[...]

*Ahora no estaban, me disculpa, pero las jugadoras no estaban físicamente bien y eso le toca a cada jugador a cuidarse en la temporada. Pero no puede ser...*

*Que te vayas de la temporada con tu club y vayas con siete kilos más...*

[...]

*Pero bueno, no te fue bien. Por lo menos salí y di, miré, hice mi mejor esfuerzo. La verdad, no llegué en condiciones. Trataremos de hacer lo mejor la próxima vez. Pero es muy bonito salir y parar y decirme, no, lo que pasa es que la Liga de Panamá no sirve de una porquería. O sea, ¿ahora la Liga de Panamá es el problema, de que ella tuviera fueras condiciones? No. Las jugadoras, las que estaban en la cancha, no eran las jugadoras de la Liga de Panamá. Todas las que están ahí sí salieron de la Liga de Panamá. Ahora, yo quisiera que hubiera más jugadoras de Panamá jugando en las ligas de afuera. Pero si yo tengo a Marta Cox diciéndolo y a los periodistas, supuestamente amigos del fútbol femenino, diciéndole a todo el mundo que nuestra liga es una porquería. A ver, ¿qué directivo de la Liga de México, de Estados Unidos, de Francia o de Italia va a decir, no, yo hubiera buscado una jugadora de Panamá?*

[...]

*¿Por qué venir a echarle la culpa de eso a la liga local? Si las jugadoras que estaban en la cancha fuera de forma no eran de la liga local.*

[...]

***Las veteranas fueron las que no dieron la talla, pues no la dieron, no la dieron, pero las veteranas no habían podido dar la talla porque estaban fuera de ritmo, fuera de competencia y no se habían cuidado en el cambio de temporada o en las festividades que se comieron el jamón y a Santa Claus ¿verdad? Entonces ahora por culpa de eso, la liga tiene la culpa y la federación tiene la culpa y el técnico tiene la culpa, no.***

[...]

*Porque el que no sabe leer el fútbol no se da cuenta que enfrente de ella **tenían a cuatro gordas que no marcaban a nadie.***

[...]

*Bueno, en el segundo partido evidentemente entra Riley Tanner, entra Coco Quintero, entra Carina, pero bueno, Carina hizo un buen trabajo. Riley trató hasta donde la alcanzó porque se vio que estaba fuera de ritmo, porque se la corría una y ya después no la alcanzaba. Y Coco Quintero tiene una buena técnica y todo, pero tú sabes que **Coco Quintero no más podía correr tres metros.** ¿Me entiendes? Fuera de forma.*

[...]

*Se les respetó como te dije, la jerarquía de Marta y de Kenia, y de Natalia y de la otra. Y se les respetó la jerarquía, pero cuando terminó el partido. Y bueno, se perdió, se perdió, se perdió. Y nadie iba a ser crítico, y nadie iba a ser crítico. Porque bueno, como dije, las muchachas pueden estar fuera de ritmo, estaban fuera de forma, pero que tú vengas a limpiarte... No, en vez de echar un mea culpa, es decir, no, no. Lo que pasa es que la liga local no sirve.*

*Al final me duele porque si, Nacho tiene responsabilidad. Lo acaba de decir Forsay. Pero lo hace casualmente tratando de cuidar a la jugadora, para que después, cuando le preguntaran que por qué no había entrado Marta Cox a jugar, tuviera que salir así. **No es que Marta no la metí, porque tiene la nalga del tamaño de un dólar ¿Me entiendes? Y se comió a Santo Claus en las navidades.***

[...]

*[Interlocutor: "Presi, veo que a usted le molestó mucho la declaración de Marta Cox"]*

*Por supuesto que me molestó. Porque ella [Marta Cox], como líder, lo primero que un líder tiene que hacer es un mea culpa.*

[...]

*La liga no tuvo nada que ver con esto.*

[...]

*No solamente es lo que más me incomoda. No solamente es lo que más me incomoda. Sino que buscan de chivo expiatorio a la Liga y a las 250 peladas que se están sacando la mierda todos los fines de semana aquí, y a los clubes que están haciendo su esfuerzo para pagarles a esas jugadoras... Pero yo no estoy escuchando a nadie. Ni a Marta Cox, ni a Kenia, ni a Natalia, decir, no, mira, lo que pasa es que yo no estoy en forma porque la Liga de Costa Rica ni siquiera ha empezado.*

[...]

*¿Qué pasa? Viene una persona que no ha estado en una Liga de Panamá desde hace tres años o cuatro, a hablar paja de la Liga local. Porque para lo único que ella [Marta Cox] viene aquí a Panamá es de vacaciones.*

[...]

*Entonces, ¿por qué? ¿Por qué Iguala con hombre? ¿Por qué Melissa Gallego? ¿Por qué Samuel Anthony? ¿Por qué Duro Al Hueso? ¿Por qué Julio Shebeut? Se ensaltan con la Liga local, a hablar mal de la Liga local- ¿Por qué?*

[...]

*[Interlocutor: " Presi, con las declaraciones que probablemente usted está dando y agradezco en exclusiva, ¿qué pasa si muchas de estas jugadoras lo toman a mal y no quieren regresar a la selección?"]*

*La que no quiere regresar, que no regrese y se acabó, papá. Nosotros vamos a armar el proceso como usando de base nuestra liga local. Vamos a empezar un programa intenso de medición de la calidad atlética de las*

*jugadoras que están jugando la liga local. Y a partir de tener jugadoras atléticamente responsables, entonces vamos a empezar a jugar fútbol. Porque de nada me sirve tener una jugadora que juegue mucho fútbol y que no pueda correr.*

[...]

*Tienen que tener responsabilidad o autorresponsabilidad y cuidarse. Saber cuidarse. **No puede ser que una jugadora y esta jugadora repetitivamente se van de vacaciones y regresan con 7 kilos de más al entrenamiento, a la pretemporada. Tú no puedes venir con 7 kilos de más.***

[...]

*Pagaron mal, no solamente al técnico, pagaron mal al fútbol de su país, señalando el dedo de una liga que no tiene la culpa de su estado físico. Y cercenándole la puerta a las 250 jugadoras que se están matando aquí, en la liga local. Eso es así.*

[...]

*Claro, porque las jugadoras que antes estaban en forma ahora no lo están, no lo están. Y no teníamos ese espectro amplio para buscar más jugadoras ni hacerle daño a las que estaban. Lo que no me esperaba es que después de tener que cargarla salieran diciendo y atacando a la liga local.*

[Interlocutor: "¿Y eso es lo que le molesta a usted?"]

*Totalmente.*

*Aquí todo el mundo tiene la culpa porque la liga es una porquería, el cuerpo es una porquería. Yo no he visto cambio, yo no he visto nada y no he visto esto. ¿Qué pasó? ... **Yo no salí diciendo que tú te estabas arrastrando la nalga en la cancha.***

[Interlocutor: " Pero, ahora bien, una pregunta, presidente. Y yo puedo entender la molestia de la crítica directa que se hizo a todo el entorno del fútbol. No solamente la federación, porque ella aclaró que no solamente es el tema de la federación. Es todo el entorno."].

*Yo entiendo, pero ¿cuál es el entorno? Si ella [Marta Cox] ni siquiera conoce el entorno de Panamá. Ella no sabe a quién se hace rumba.*

[...]

*Perdona, Miguel, Miguel y Forsay. ¿Ustedes vieron que Marta Cox estaba fuera de forma, sí o no? ... Entonces, yo estoy diciendo algo que es ilógico ¡No! Estoy diciendo, pero ¿por qué todos los reporteros dijeron, no es que la liga no sirve, y ninguna dijo que Marta Cox está fuera de forma? ... Marta, por ejemplo, porque había cuatro o cinco que estaban fuera de forma. Y otras estaban fuera de ritmo de competencia.*

[...]

*Yo creo y yo aspiro a aumentar la base de jugadoras locales en un año a 40. A una base de 40 más 15 que estén afuera o estemos por 50, 55. Una base más o menos manejable. Pero lo importante es que yo esas 40 quisiera por lo menos sacar 15 afuera también a ligas importantes profesionales. Pero para eso la gente tiene*

*que mirar mi liga. Pero si la máxima referente y capitana de la selección sale en televisión internacional diciendo que la Liga de Panamá es una mierda.*

[...]

*Si Wisney entrevistó, y podía entrevistar a Marta, y estaba permitido. Bien que la entreviste. Bien que diga. Bien que hable. Que se hable del fútbol femenino. Pero lo que no puedo es sentarme y apuntar el dedo, sin mirarme en el espejo.*

[...]

*Es que Forsay, Miguel, yo me siento mal cuando injustamente vamos a caerle en plancha a 250 jugadoras que se la sacan en días de trabajando todos los fines de semana a diez clubes que han puesto y dijeron sabes que nosotros íbamos a creer en este proyecto, íbamos a invertir la plata y que vengan cinco o siete personas a decir que nuestra liga es una porquería. ¿Sabes qué? La porquería son ellos, lo siento”*

*(lo resaltado corresponde a la Formación Arbitral).*

12. El mismo día de la entrevista, la Asociación de Futbolistas Profesionales de Panamá (AFUTPA), en forma conjunta con FIFPRO, emitió un comunicado en el que condenaba las declaraciones del Sr. Arias y exigía una rectificación pública, todo ello en los siguientes términos:

*"COMUNICADO. CONDENAMOS LAS DECLARACIONES DE MANUEL ARIAS.*

*Las declaraciones recientes emitidas por Manuel Arias, presidente de FEPAFUT, sobre la jugadora Marta Cox, son repudiables y desafortunadas. El respeto a los deportistas es esencial para fortalecer nuestro fútbol.*

*Las palabras utilizadas para describir a Marta van en contra de los principios de sana convivencia y respeto. Pedimos a la FEPAFUT fomentar un ambiente de respeto hacia quienes defienden el escudo.*

*El lenguaje despectivo no sólo afecta a Marta, sino que también influye en la percepción de la comunidad deportiva. Instamos a la Federación a abogar por un trato justo y considerado hacia todos los integrantes de la selección. Por lo dicho, exigimos a Manuel Arias, las necesarias disculpas públicas, además de implementar una política de puertas abiertas, donde no se castigue el derecho de todo panameño a la libre expresión. Practicar la represalia, derrumba los puentes que deben existir entre jugadores, jugadoras y directivos. Lazos que sirven para que la dirigencia no se vea vista como una dictadura, donde los y las jugadoras no sean suprimidos al expresarse sobre los temas que nos agobian”*

13. Minutos después de publicarse el antedicho comunicado, el Sr. Arias publicó en Twitter/X dos mensajes en los que se disculpaba con Marta Cox y con cualquier otra persona que se hubiera sentido ofendida. En sus mensajes, expresó:

*“Tienes toda la razón. Quiero expresar mis más sinceras disculpas a Marta Cox y a quien se haya sentido ofendido/a por algunos desafortunados términos utilizados. No debo volver a equivocarme de esta manera.”*

*"Seguiré trabajando fuertemente en pro del fútbol femenino como lo he hecho desde el primer momento en donde fui electo como presidente de la federación".*

14. El 7 de marzo de 2024, Marta Cox publicó un nuevo mensaje en Twitter/X aclarando que su intención nunca fue exigir sanciones ni la destitución de nadie, sino llamar la atención sobre la situación de la liga femenina:

*“[...] Personalmente, considero que hubo palabras utilizadas para describirme que desde luego me hirieron y que fueron inesperadas. Aprovecho este espacio para resaltar que, si este tipo de situaciones se vuelven una constante, no regresaré a defender los colores de la Selección de Panamá.*

*[...]*

*Quiero dejar algo claro. No estoy buscando dimisiones, ni que nadie más resulte perjudicado con esto. Quisiera más bien, invitar a todas las autoridades que tienen responsabilidad en nuestro fútbol a que nos ayuden a seguir creciendo para que las nuevas generaciones encuentren un futuro mejor.”*

15. Horas después del mensaje de la Sra. Cox, el Sr. Arias publicó un comunicado más extenso reiterando su respeto por Marta Cox y el fútbol femenino panameño, asegurando que su intención nunca fue denigrar a las jugadoras.

*“[...] A través de esos 20 años, Marta, he reído contigo, he llorado contigo, me he orgullecido de tus éxitos y he estado para apoyarte en los malos momentos. Una vez más, te pido disculpas por haberte herido. Jamás fue mi intención ni degradarte ni discriminarte. Y menos ser yo la persona que te aparte de ser miembro de la selección Femenina de Panamá. ¿Quién soy yo para hacerlo? Si el fútbol femenino, para mí, en Panamá se llama Marta Cox [...].”*

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA FIFA**

16. El 17 de abril de 2024, el Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la FIFA inició una investigación de oficio contra el Sr. Arias bajo la referencia E24-01 (FED-564), notificándole la apertura del expediente disciplinario.
17. El 24 de abril de 2024, el Jefe de Instrucción solicitó al Apelante que presentara una declaración por escrito en respuesta a las acusaciones relativas al uso de lenguaje ofensivo destinado a insultar a la Sra. Cox.
18. El 29 de abril de 2024, el Apelante respondió a dicha solicitud.
19. El 17 de junio de 2024, el procedimiento ante el Órgano de Instrucción se cerró y el informe final de la investigación conducida por el Órgano de Instrucción se transmitió al Órgano de Decisión.
20. El 4 de julio de 2024, el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA comunicó al Sr. Arias el inicio de la fase de adjudicación, concediéndole 15 días para presentar su defensa.
21. El 19 de julio de 2024, el Sr. Arias presentó su escrito de defensa, argumentando en esencia

la falta de intencionalidad ofensiva en sus declaraciones y destacando su contribución al desarrollo del fútbol femenino en Panamá.

22. El 15 de noviembre de 2024 se celebró una audiencia por videoconferencia.
23. El 15 de noviembre de 2024, el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA emitió una decisión - FED-599 (en adelante la Decisión Apelada) en la cual resolvió lo siguiente:

*“1. Se considera al Sr. Manuel Ernesto Arias Corco responsable de haber infringido el art. 14 (Deberes Generales) y el art. 24 (Protección de la Integridad Física y Mental) del Código de Ética de la FIFA.*

*2. Se prohíbe al Sr. Manuel Ernesto Arias Corco participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional e internacional (administrativa, deportiva o cualquier otra) por un periodo de seis (6) meses.*

*3. Se ordena al Sr. Manuel Ernesto Arias Corco el pago de una multa por un monto de CHF 10,000.*

*4. La multa debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.”*

24. La decisión motivada fue notificada el 14 de enero de 2025.

25. Los principales argumentos de la Decisión Apelada fueron:

- 25.1. Que las palabras de Arias fueron objetivamente ofensivas y que su tono fue agresivo.
- 25.2. Que su intención fue insultar, dado el lenguaje utilizado y el contexto de la entrevista.
- 25.3. Que en la determinación de la sanción debe tenerse en cuenta que, por un lado, la conducta del Sr. Arias constituye una infracción grave, que afectó además a la integridad y a la percepción del fútbol femenino en Panamá y que el Sr. Arias es un presidente de una federación nacional y un oficial con 30 años de experiencia.
- 25.4. Como atenuantes, que el Sr. Arias no tenía antecedentes por conductas similares, su alto grado de arrepentimiento, sus esfuerzos por recomponer relaciones con la Sra. Cox, sus sinceras disculpas y la aceptación de las mismas por parte de la Sra. Cox y el impacto de tales disculpas.

#### **IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

26. El 29 de enero de 2025 el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (por sus siglas en francés: el “TAS”) en contra de la Apelada, con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “Código”).

27. Las partes acordaron un procedimiento abreviado, y la Secretaría del TAS confirmó el calendario procesal conforme a lo siguiente:
  - 27.1. 11 de febrero de 2025: presentación de la memoria de apelación.
  - 27.2. 3 de marzo de 2025: presentación de la contestación a la memoria de apelación.
  - 27.3. 7, 10 u 11 de marzo de 2025 (según disponibilidad de la Formación): celebración de la audiencia (modalidad a ser decidida por la Formación)
  - 27.4. 26 de marzo de 2025: Notificación del laudo motivado.
28. El Apelante nombró como árbitro a D. Jordi López Batet, mientras que la Apelada nombró por su parte a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro.
29. El 11 de febrero de 2025 el Apelante presentó su Memoria de Apelación ante la Secretaría del TAS de conformidad con el Artículo R51 del Código.
30. El mismo 11 de febrero de 2025, de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS remitió el “Aviso de constitución de Formación”, informando a las partes que la Formación Arbitral estaría integrada por: Presidente: D. Mariano Clariá (Buenos Aires, Argentina), y Co-árbitros: Juan Pablo Arriagada Aljaro (Santiago, Chile) y Jordi López Batet (Barcelona, España).
31. El 13 de febrero de 2025, luego de escuchadas las Partes y de conformidad con el Artículo R57 del Código, se convocó a una audiencia a ser llevada por videoconferencia el 11 de marzo de 2025, a partir de las 14h00 (hora suiza).
32. El 3 de marzo de 2025 la Apelada presentó su contestación a la apelación ante la Secretaría del TAS de conformidad con el Artículo R55 del Código.
33. El 4 de marzo de 2025, la Secretaría del TAS adjuntó una copia de la Orden de Procedimiento, a ser firmada y devuelta por las Partes.
34. El 5 y 6 de marzo de 2025, el Apelante y la Apelada, respectivamente, remitieron la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
35. El 11 de marzo de 2025 se llevó a cabo a las 14h00 (hora suiza) la audiencia por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes.
36. Comparecieron en la misma, además de la Formación Arbitral y D. Andrés Redondo Oshur, consejero del TAS, las siguientes personas:

- 36.1. Por el Apelante: Jaime Cambreleng y Carmen Cañete
- 36.2. Por la parte Apelada: Miguel Liétard Fernández-Palacios y Rodrigo Morais
37. Al inicio de la audiencia las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna tanto respecto de la composición de la Formación Arbitral, como de la forma como se había tramitado el procedimiento hasta ese momento.
38. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Formación Arbitral.
39. Durante la audiencia, el Apelante hizo uso de la palabra en dos oportunidades, en las que pudo expresarse sin ninguna limitación. Y las Srtas. Marta Cox y Wendy Natis prestaron testimonio, ratificando y ampliando sus declaraciones escritas acompañadas al expediente por la parte apelante.
40. Al finalizar la audiencia las Partes confirmaron su satisfacción por la forma en que se desarrolló la audiencia, señalando que su derecho a ser oído había sido respetado irrestrictamente.

## **V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

41. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección IX del presente laudo.

### **V.1. Argumentos del Apelante**

#### **a) Falta de intención de insultar (No hay incumplimiento del artículo 24(2) del Código de Ética de la FIFA)**

42. El Apelante sostiene que su intención no fue insultar a las jugadoras, sino defender el nivel de la Liga Femenina de Panamá y refutar las críticas sobre su impacto en el rendimiento de la Selección en la Copa Oro 2024. Afirma que, si bien reconoce haber utilizado expresiones desafortunadas, en ningún momento tuvo la intención de ofender a las jugadoras.
43. En respaldo de su posición, el Apelante señala que tres capitanas de la selección nacional femenina, Katherine Castillo, Marta Cox y Wendy Natis, han confirmado en declaraciones testificales que no consideraron que sus expresiones tuvieran una intención ofensiva.

44. Adicionalmente, el Apelante destaca que la propia Marta Cox, en un mensaje publicado el 7 de marzo de 2024, manifestó que no buscaba la dimisión de ninguna persona ni perjudicar a terceros.

**b) No puede sancionarse al Apelante por infracción del artículo 14 del Código de Ética de la FIFA**

45. El Apelante sostiene que cualquier sanción basada en el art. 14 del CEF debería haber sido explicada en la primera instancia, lo cual no ocurrió. Por tanto, sancionar al Apelante en base a la violación de dicho artículo atentaría contra su derecho de defensa, a su derecho a ser oído y a su derecho a la tutela judicial efectiva.

**c) Alternativamente, las sanciones impuestas son inapropiadas y desproporcionadas y deben modificarse**

46. El Apelante argumenta que, en caso de que se considere que existió una infracción, la sanción impuesta es inadecuada y desproporcionada, toda vez que no se ha valorado adecuadamente su trayectoria profesional ni las circunstancias atenuantes del caso.
47. Respecto de su trayectoria, el Apelante enfatiza que, en su calidad de presidente de la FEPAFUT, ha promovido diversas iniciativas en favor del fútbol femenino, tales como la implementación de la igualdad salarial en viáticos y premios, la clasificación de la selección al Mundial, programas de desarrollo juvenil y festivales de fútbol femenino.
48. Afirma, además, que la propia FIFA ha reconocido estos esfuerzos y su compromiso con el crecimiento del fútbol femenino en Panamá.
49. En cuanto a las circunstancias atenuantes, el Apelante señala lo siguiente:
- 49.1. Emitió disculpas públicas inmediatas y reiteradas, asumiendo su error y comprometiéndose a no incurrir en conductas similares en el futuro. En particular, menciona que el mismo día de la entrevista publicó un mensaje en redes sociales reconociendo su falta, y que el 7 de marzo de 2024 reforzó sus disculpas mediante un comunicado dirigido expresamente a Marta Cox.
  - 49.2. Las jugadoras involucradas han aceptado sus disculpas, lo que demostraría que el incidente ha sido superado y no ha afectado su relación con el Apelante.
  - 49.3. Se trata de un hecho aislado, ya que el Apelante no cuenta con antecedentes disciplinarios ni ha cometido infracciones previas.
  - 49.4. Ha cooperado en todo momento con la FIFA, mostrando plena disposición para esclarecer cualquier aspecto del procedimiento.

- 49.5. No existen elementos agravantes que justifiquen la severidad de la sanción impuesta, dado que no hay reincidencia ni intencionalidad de ofender.
50. La conducta del Apelante no es merecedora de la sanción más dura. La prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol constituye la sanción más severa posible y que no se justifica dadas las circunstancias del caso. Existen medidas más apropiadas.
51. En consecuencia, el Apelante solicita que, en caso de considerarse que debe imponerse una sanción, esta sea de menor grado, también con reducción de la multa impuesta.
52. En caso de que la Formación entendiera que la sanción a imponer es la de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, la misma debería ser reducida al mínimo posible (o suspendida su ejecución) por cuanto:
- 52.1. El Apelante no tuvo intención de insultar a las jugadoras.
- 52.2. El Apelante se arrepintió de forma inmediata y pidió disculpas públicas y privadas a las jugadoras.
- 52.3. Las jugadoras no se sintieron ofendidas y han aceptado sus disculpas.
- 52.4. Se trata de un hecho aislado dentro de una trayectoria del Apelante de apoyo al fútbol femenino.
- 52.5. El Apelante ha prestado su colaboración a la Comisión de Ética de la FIFA desde el inicio del procedimiento de instrucción.

## V.2. Petitorio de la apelación

53. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la memoria de apelación:

*“**Pretensión 1.** Anular y dejar sin efecto las sanciones impuestas al Apelante.*

***Pretensión 2.** Alternativamente, sustituir la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por otra medida disciplinaria de menor grado y reducir el importe de la multa a un importe no superior a 1.000 CHF.*

***Pretensión 3.** Alternativamente a lo anterior, reducir la duración de la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol a un período máximo de un mes y reducir el importe de la multa a un importe no superior a 1.000 CHF.*

***Pretensión 4.** En caso de que se mantenga la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, suspender su aplicación durante un período de prueba.*

***Pretensión 5.** En todo caso, condenar a la FIFA al pago de una contribución por los gastos legales incurridos por el Apelante en relación con el presente procedimiento por importe no inferior a 20.000 CHF.”*

### **V.3. Argumentos de la Apelada**

#### **a) Sobre la violación del artículo 24(2) del Código de Ética de la FIFA y la falta de intención de ofender**

54. La FIFA sostiene que el Apelante reconoce haber utilizado un lenguaje ofensivo, lo que deja en claro que sus declaraciones encuadran en la prohibición establecida en el artículo 24(2) del Código de Ética de FIFA (CEF).
55. Agrega que la burla añadida en los términos empleados demuestra que el propósito del Apelante fue insultar a la Sra. Cox y otras jugadoras, y no simplemente analizar su estado físico o el desempeño del equipo.
56. Resalta que las ofensas no fueron aisladas, sino repetidas durante una entrevista extensa y en un tono de descontento y agresividad, lo que evidencia su intencionalidad.
57. Subraya FIFA que el Apelante tuvo suficiente tiempo para reflexionar antes de la entrevista, sin que ello le impidiera utilizar expresiones abiertamente denigrantes.

#### **b) Sobre la proporcionalidad de la sanción**

58. FIFA argumenta que la sanción impuesta al Apelante fue excepcionalmente reducida, ya que la prohibición mínima establecida en el artículo 24(5) CEF es de dos años y, sin embargo, el Órgano de Decisión sólo impuso seis meses de prohibición.
59. Enfatiza que esta reducción se basó en circunstancias atenuantes, incluyendo entre otras el arrepentimiento del Apelante y su cooperación en el procedimiento disciplinario.
60. FIFA sostiene que el TAS debe respetar las facultades autónomas de los órganos disciplinarios internos de FIFA, salvo en casos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo que no ocurre en el presente caso.

#### **c) Sobre el impacto de las declaraciones del Apelante**

61. Recalca que las palabras del Apelante no solo afectaron directamente a la Sra. Cox y a otras jugadoras, sino que dañaron la imagen del fútbol panameño y enviaron un mensaje negativo sobre la tolerancia de conductas ofensivas.
62. Plantea que una sanción menor enviaría un mensaje inadecuado a la comunidad futbolística, minimizando la gravedad de los comentarios realizados por el Apelante.

#### **d) Sobre la multa de CHF 10,000**

63. FIFA rechaza la interpretación del Apelante respecto del artículo 6(4) del Código Disciplinario de FIFA, afirmando que el monto de CHF 10,000 se encuentra dentro de los rangos reglamentarios y es acorde a la gravedad de la infracción.

**e) Sobre la aplicación del artículo 14 CEF**

64. Argumenta FIFA que el Apelante incumplió también el artículo 14 CEF (Deberes Generales) al no comportarse con dignidad y ética en sus declaraciones públicas. Agrega que el Órgano de Decisión motivó adecuadamente la aplicación de dicho artículo, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del Apelante.

**V.4. Petitorio de la Apelada**

65. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la contestación a la apelación:
- i. *Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
  - ii. *Que confirme la Decisión Apelada; y*
  - iii. *En cualquier caso, que ordene al Apelante asumir cualquier coste que pudiera derivarse del presente arbitraje.*

**VI. COMPETENCIA DEL TAS**

66. De acuerdo con lo previsto por los artículos 49 y 50 de los Estatutos de la FIFA (edición 2024), las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA y sus órganos pueden ser apeladas ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés).
67. A la luz de las claras disposiciones citadas y de las posiciones de las Partes, que confirmaron la jurisdicción del TAS al firmar la Orden de Procedimiento, la Formación Arbitral considera que el TAS tiene plena jurisdicción para entender y resolver la presente apelación.

**VII. ADMISIBILIDAD**

68. Conforme al ya mencionado Artículo 50(1) de los Estatutos de la FIFA, el plazo para introducir la apelación es de veintiún (21) días desde la recepción de la Decisión Apelada.
69. En este caso, el fundamento íntegro de la Decisión Apelada fue notificado al Apelante en fecha 14 de enero de 2025, y la declaración de apelación fue presentada el 29 de enero de 2025; *ergo*, dentro del plazo previsto.
70. En consecuencia, la Formación Arbitral juzga que el plazo de veintiún (21) días ha sido efectivamente respetado por el Apelante, por lo que la apelación es formalmente admisible.

## VIII. LEY APLICABLE

71. Con respecto a esta cuestión, resulta imperativo referirse en primera instancia al Artículo R58 del Código TAS:

*Ley aplicable al fondo de la controversia*

*La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.*

72. Así también, de conformidad al artículo 49.2 de los Estatutos de la FIFA:

*El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.*

73. Existe coincidencia entre las partes respecto a que esta disputa debe resolverse de conformidad con el Código de Ética de la FIFA, y de manera subsidiaria, conforme al derecho suizo.
74. A la luz de las citadas disposiciones normativas, los hechos del caso y la posición de las partes, la Formación Arbitral considera que la presente disputa será resuelta de conformidad con el Código de Ética de la FIFA, y de manera subsidiaria, conforme al derecho suizo.

## IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

75. La Formación Arbitral, a la vista de los escritos de las Partes y sus alegaciones en la audiencia, entiende que, en esencia, la apelación se centra en las siguientes cuestiones:

- 75.1. Objeto de la apelación y normativa aplicable
- 75.2. Carga y estándar de prueba
- 75.3. ¿Constituyen las declaraciones del Apelante una violación del Código de Ética de la FIFA?
- 75.4. Determinación de la sanción

### *IX.A. Objeto de la apelación y normativa aplicable*

76. El presente caso se centra en la sanción aplicada al Apelante por el órgano de decisión de la Comisión de Ética de la FIFA, tras considerar que sus declaraciones públicas respecto a

Marta Cox y otras jugadoras de fútbol de la selección de Panamá contenían un lenguaje objetivamente ofensivo y destinado a menospreciar a sus destinatarias, infringiendo los artículos 24(2) y 14 del CEF.

77. La sanción impuesta fue la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional e internacional (administrativa, deportiva o cualquier otra) por un periodo de seis (6) meses y una multa de CHF 10.000.
78. El Apelante recurrió ante el TAS solicitando la revocación de la sanción o, alternativamente, su conmutación por otra, reducción o suspensión.
79. En forma previa, y a fin de delimitar el objeto de la controversia, la Formación Arbitral destaca que no existe entre las Partes ninguna controversia ni discrepancia respecto de los hechos involucrados en este caso, en particular, de cuáles fueron las declaraciones vertidas por el Apelante en la “Entrevista”, así como las manifestaciones posteriores de AFUTPA /FIFPRO, de las jugadoras y del propio Apelante disculpándose públicamente con estas.
80. Por lo tanto, la disputa se refiere, en primer lugar, a determinar si el comportamiento del Apelante constituye una violación del Código de Ética de la FIFA y, en caso afirmativo, qué consecuencias deberían derivarse.
81. En primer lugar, la Formación Arbitral analiza cuál es la normativa aplicable para juzgar la conducta del Apelante.
82. En efecto, el Código de Ética de la FIFA (edición 2023) resulta aplicable al presente caso en línea con lo previsto en el artículo 1, inciso 1:

***“1. Ámbito de aplicación material***

*1. El presente código se aplicará a aquellas conductas —que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con el terreno de juego— que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos que se corresponda con lo estipulado en el artículo 2 de este código.”*

83. El artículo 2(1) del CEF establece que dicho código será aplicable, entre otros, a los “oficiales”. A este respecto, se debe hacer referencia a las definiciones del Código de Ética de la FIFA:

***“Oficial: todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de las confederaciones, federaciones miembro, ligas o clubes, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores, agentes organizadores de partidos con licencia FIFA y los agentes de fútbol).”***

84. En este contexto, y en referencia a las funciones desempeñadas por el Apelante, en particular

su cargo como presidente de la FEPAFUT, la Formación Arbitral concluye que, en el momento en que ocurrieron los hechos y acciones en cuestión, el Sr. Arias era un “*oficial*” según la definición mencionada anteriormente y, en consecuencia, le resultan aplicables las disposiciones del CEF.

***IX.B. Carga y estándar de la prueba***

85. Establecido el encuadre normativo, corresponde ahora a la Formación Arbitral determinar, con base en las pruebas producidas ante la Comisión de Ética de la FIFA y en este procedimiento de apelación, si el Apelante incurrió en alguna de las conductas prohibidas por las normas antes señaladas.
86. Para efectos de lo anterior, la Formación Arbitral establecerá, en primer lugar, cuáles son las reglas probatorias y el estándar de prueba aplicables al procedimiento.
87. Sobre este punto, se debe recordar que el Código del TAS no prevé reglas específicas en cuanto al estándar que se debe utilizar para la valoración de las pruebas.
88. Sin embargo, la jurisprudencia del TAS ha establecido que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad privada, pueden establecer previamente el estándar de prueba y las reglas probatorias aplicables al procedimiento. Ello puede ocurrir mediante la determinación de éstos en las reglas de una organización deportiva:

**CAS 2011/A/2625 Mohamed Bin Hammam v. FIFA:**

*“(...) this is particularly so if the parties make use of their private autonomy to lay down some rules of evidence.*

*The Panel notes that the parties to this arbitration did make use of their private autonomy – FIFA by adopting its rules and the Appellant by accepting them when he voluntarily became an indirect member and an official of FIFA – and did agree on some rules of evidence to be applied in FIFA disciplinary proceedings. Therefore, the Panel holds that the evidentiary issues of this case must be addressed applying those rules privately agreed between the parties and not the rules of evidence applicable before Swiss civil or criminal courts”.*

Traducción libre al español:

*“(...) Esto es particularmente así cuando las partes hacen uso de su autonomía privada para establecer algunas reglas probatorias.*

*La Formación observa que las partes de este arbitraje hicieron uso de su autonomía privada – la FIFA estableciendo sus reglas y el Apelante aceptándolas cuando se volvió un miembro indirecto y oficial de la FIFA – y voluntariamente acordaron el uso de ciertas reglas probatorias aplicables en los procedimientos disciplinarios de la FIFA. Por tanto, la Formación considera que los asuntos probatorios de este caso deben resolverse aplicando las reglas acordadas en privado entre las partes y no las reglas probatorias aplicables ante los tribunales civiles y penales suizos”.*

89. A tal fin, la Formación Arbitral ha analizado la normativa aplicable, específicamente el

Código de Ética de la FIFA (edición 2023), para verificar si dicho cuerpo normativo establece alguna regla o criterio en materia probatoria que deba aplicarse en este procedimiento.

90. En primer lugar, respecto del estándar de prueba, el Artículo 50 del Código de Ética de la FIFA resuelve la cuestión de la siguiente manera:

*“50. Estándar probatorio. Los miembros de la Comisión de Ética juzgarán y decidirán sobre la base del estándar de satisfacción suficiente.”*

91. En este sentido, es relevante lo que se señala en el texto *Evidentiary Issues Before CAS* de Antonio Rigozzi y B. Quinn (2014), que establece:

*“The standard of comfortable satisfaction is most commonly applied in disciplinary proceedings, due to the often serious repercussions of being found guilty of a relevant offence. The use of this standard offers somewhat of a safeguard to the accused, requiring the satisfaction of the offence to a higher standard than that typically used in civil proceedings. The standard has been applied both as a result of express provisions in the applicable regulations, and as the appropriate standard where no such provisions exist.”*

Traducción libre al español:

*“El estándar de satisfacción confortable se aplica más comúnmente en procedimientos disciplinarios, debido a las repercusiones a menudo graves de ser declarado culpable de una infracción relevante. El uso de este estándar ofrece una especie de protección al acusado, al requerir la satisfacción de la infracción a un estándar más alto que el utilizado típicamente en los procedimientos civiles. Este estándar se ha aplicado tanto como resultado de disposiciones expresas en los reglamentos aplicables, como como el estándar apropiado cuando no existen tales disposiciones.”*

92. En la misma línea, el panel en CAS 2019/A/6439 establece:

*“156. The Panel is of the view that FIFA must establish the relevant fact to the comfortable satisfaction of the Panel, that in practical terms means the “personal convictions” of the Panel, having in mind the seriousness of the offence committed and after evaluating all the evidence in the file. This is a standard widely applied by CAS panels in disciplinary proceedings (cf. CAS 2011/A/2426). ...*

Traducción libre al español:

*“156. El Panel considera que la FIFA debe establecer el hecho relevante a la satisfacción plena del Panel, lo que en términos prácticos significa las ‘convicciones personales’ del Panel, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y después de evaluar toda la evidencia en el expediente. Este es un estándar ampliamente aplicado por los paneles del TAS en procedimientos disciplinarios (cf. TAS 2011/A/2426).”*

93. Con respecto a la carga de prueba, la Formación Arbitral se remite al artículo 51 del Código de Ética de la FIFA, que establece que:

*“Art. 51. Carga de la prueba La carga de la prueba en relación con las infracciones del código recae en la Comisión de Ética.”*

94. En consecuencia, corresponde a la FIFA demostrar que las declaraciones del Apelante

constituyen una violación del Código de Ética de la FIFA. No obstante, aunque esta carga inicial recae sobre la FIFA, el Apelante tiene también la obligación de probar los hechos y alegaciones en los que basa su defensa.

95. Es importante resaltar que, en caso de que la Formación Arbitral confirme la existencia de una violación del CEF, será carga del Apelante convencer a la Formación Arbitral de que la sanción impuesta por la FIFA es inadecuada o desproporcionada en relación con el comportamiento objeto de impugnación y que la misma debe ser modificada.
96. Como base legal adicional, la Formación Arbitral también se acoge al artículo 8 del Código Civil Suizo, que establece que, salvo disposición legal en contrario, la carga de probar la existencia de un hecho alegado recae en quien derive derechos de dicho hecho.

***IX.C. ¿Constituyen las declaraciones del Apelante una violación del Código de Ética de la FIFA?***

97. Cualquier decisión adoptada por un organismo relacionado con el deporte, incluyendo aquellas que imponen sanciones a una persona, debe respetar el principio de legalidad, lo que requiere una base normativa clara y precisa.
98. La Decisión Apelada encuadra la conducta reprochada al Apelante en los artículos 14, inciso 3 y 24, inciso 2 del CEF, que establecen lo siguiente:

***“Art. 14. Deberes generales.***

*... 3. Las personas sujetas a este código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la FIFA y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y de manera ética y actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.*

***“Art. 24. Protección de la integridad física y mental.***

*1. Las personas sujetas al presente código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de los demás.*

*2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.*

*.... 5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. En los casos de explotación o abusos sexuales, en casos graves y en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de diez años.”*

99. El Apelante sostiene que sus declaraciones tenían como propósito defender la organización y desarrollo de la Liga de Fútbol Femenino de Panamá, sin intención de menospreciar a las jugadoras.

100. Argumenta que sus palabras fueron emitidas en el contexto de un programa de índole “satírico-cómico” y reconoce haber utilizado un lenguaje inapropiado, asumiendo el error y ofreciendo disculpas tanto en privado como públicamente. Además, insiste en que no existió intención de ofender a las jugadoras de la selección y que, dado que el artículo 24.2 del CEF exige la existencia de una “intención de insultar”, ello no se cumple en este caso, solicitando la revocación de la sanción impuesta.
101. Sin embargo, más allá de la respetable creencia y entendimiento que el Apelante pueda tener acerca de sus declaraciones y de la intención de las mismas, la Formación Arbitral considera que el lenguaje utilizado por el Apelante es inequívocamente ofensivo y excede los límites de cualquier crítica legítima al rendimiento deportivo.
102. Si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, no es absoluto y encuentra su límite en el respeto a la dignidad de las personas. En este caso, las expresiones del Apelante no solo fueron una afrenta a la dignidad de las jugadoras, sino que además refuerzan estereotipos negativos que desvalorizan a la mujer en el ámbito deportivo. El deporte debe ser un espacio de igualdad y superación, libre de comentarios que perpetúen la discriminación o el menosprecio, especialmente cuando provienen de una figura pública con la capacidad de influir en la opinión colectiva.
103. La reiteración de dichos comentarios en una entrevista extensa y en un tono claramente burlesco refuerza, a juicio de la Formación Arbitral, la intencionalidad del Apelante. Lejos de ser una observación aislada, la actitud sostenida y repetitiva del Apelante denota un menosprecio consciente por la dignidad de las jugadoras. Los comentarios proferidos, y el tono utilizado, no solo son aptos para generar un impacto negativo en las afectadas, sino que también tienen un tinte degradante que afecta a la comunidad del fútbol femenino panameño. La persistencia en este tipo de comentarios durante un programa de más de dos horas, lejos de representar un error momentáneo, muestra, en aquel momento y sin perjuicio de las disculpas posteriormente proferidas, un desprecio consciente hacia las jugadoras y agrava la responsabilidad del Apelante.
104. No escapa de la Formación Arbitral el estado anímico del Apelante durante la entrevista; este se mostraba visiblemente molesto por las declaraciones vertidas por Marta Cox, al punto que lo reconoce expresamente ante la pregunta formulada por su entrevistador:  
  
*“[Interlocutor: "Presi, veo que a usted le molestó mucho la declaración de Marta Cox"]*  
  
*Por supuesto que me molestó. Porque ella [Marta Cox], como líder, lo primero que un líder tiene que hacer es un mea culpa.”*
105. Por lo tanto, las expresiones del Apelante hacia las jugadoras fueron una manifestación de su molestia, a tal punto que realizó calificaciones y observaciones inaceptables sobre el físico de aquellas.

106. Además, la Formación Arbitral considera que las declaraciones no fueron emitidas de forma espontánea, en un momento irreflexivo justo después de un partido, sino en un contexto en el cual el Apelante tuvo tiempo suficiente para procesar la derrota de la Selección frente a su similar de Brasil y los dichos posteriores de Marta Cox y poder calibrar adecuadamente cuál sería su posición sobre ello, sin olvidar la investidura de su cargo. La entrevista ocurrió dos días después de las declaraciones de Marta Cox, lo que le permitió al Apelante estructurar su discurso con deliberación. Esta circunstancia descarta cualquier justificación por impulsividad, aumentando la responsabilidad del Apelante, quien, en lugar de actuar con la prudencia esperada de una figura de autoridad, optó por proferir comentarios que afectaron gravemente la dignidad de las jugadoras.
107. Su rol como presidente de la Federación Panameña de Fútbol, con amplia experiencia en el ámbito deportivo, conlleva una expectativa aún mayor de comportarse conforme a los principios de respeto e inclusión que deben regir en el deporte. En este sentido, la Formación Arbitral considera que los presidentes de las federaciones son considerados modelos a seguir dentro del deporte, y que cuando tales presidentes incurrían en conductas indebidas, como realizar declaraciones groseras u ofensivas hacia las jugadoras, violan los principios fundamentales de decencia y respeto exigidos por la FIFA (CAS 2024/A/10384, párrafo 150).
108. A los efectos de determinar si los comentarios del Apelante caen bajo el influjo del artículo 24 (2) del CEF, el análisis debe realizarse desde la perspectiva de un “*observador razonable y objetivo*” dentro del contexto en el que se produjeron, conforme lo establece la jurisprudencia del TAS (CAS 2024/A/10384, párrafo 145).
109. Desde este enfoque, un observador razonable y objetivo, considerando el tono reiterado y burlesco de las declaraciones, así como la posición de autoridad del Apelante, concluiría, a juicio de la Formación Arbitral, que las palabras proferidas por el Apelante son ofensivas y degradantes, reforzando así la intencionalidad y la gravedad de la conducta.
110. La Formación Arbitral debe señalar que la intencionalidad puede inferirse del contexto y contenido de las palabras. La reiteración de frases ofensivas y el tono burlesco durante la entrevista evidencian que no se trató de un error aislado, sino de un ataque deliberado hacia las jugadoras. La jurisprudencia ha establecido que la intencionalidad puede inferirse de los hechos objetivos, especialmente cuando las declaraciones afectan la dignidad de las personas. En este caso, el impacto negativo de las palabras del Apelante es innegable y fue inmediatamente evidente, generando indignación y rechazo tanto en la comunidad futbolística como en las jugadoras afectadas, lo que refuerza la gravedad de la infracción cometida.
111. Siguiendo el razonamiento expuesto en el caso CAS 2024/A/10384, párrafo 147, aún en ausencia de una intención expresa de discriminar u ofender, deben considerarse ofensivas o humillantes aquellas expresiones que, desde una perspectiva objetiva, revisten tal carácter. En consecuencia, aunque el Apelante no haya reconocido explícitamente una intención

ofensiva, las circunstancias objetivas y el impacto de sus declaraciones permiten inferir razonablemente dicha intencionalidad.

112. Aunque el Apelante haya calificado el programa como “satírico” o “de tono humorístico” la entidad de las declaraciones no puede ser minimizada bajo este argumento. En primer lugar, es reconocido que dicho programa tenía un contenido deportivo, lo cual refuerza la expectativa de un análisis respetuoso sobre el desempeño de las jugadoras. En segundo lugar, independientemente del formato o la naturaleza del espacio, lo determinante es el contenido de las declaraciones, las cuales fueron objetivamente ofensivas y humillantes, y no pueden justificarse bajo el pretexto de un tono cómico o satírico. El hecho de que ciertas expresiones puedan ser trivializadas o normalizadas en determinados contextos no elimina su naturaleza ofensiva o degradante. Por lo tanto, el eventual carácter humorístico del programa no exime al Apelante de la responsabilidad derivada del contenido objetivamente ofensivo de sus declaraciones. Y, a mayor abundamiento, la calificación del espacio como “satírico” o “de tono humorístico” se contradice abiertamente con las propias palabras escritas por el Apelante en su cuenta X, el día de 2 de marzo de 2025, cuando, por primera vez, reconoce públicamente su error, al señalar que había utilizado “*desafortunados términos*” durante un “*programa deportivo*”.
113. En relación con el testimonio escrito de las jugadoras Marta Cox, Wendy Natis y Katherine Castillo y de la testificación oral de las dos primeras en este procedimiento sobre la falta de intención del Apelante de ofenderlas con sus declaraciones, la Formación Arbitral advierte que se trata de medios de prueba que no tuvo en consideración la Comisión de Ética de FIFA al emitir la Decisión Apelada y, por tanto, corresponde analizar su valor probatorio.
114. Las testigos coincidieron en que aceptaron las disculpas entregadas por el Apelante, indicando que entendían que no había sido su intención el de ofenderlas. Ambas deponentes señalaron, además, durante la audiencia, que el lenguaje empleado en Panamá podía ser considerado algo duro, pero que era habitual en dicho contexto cultural y, por ende, no debía ser considerado insultante.
115. La Formación Arbitral ha tomado nota de tales declaraciones, pero considera que en el expediente obran elementos que se contraponen al contenido de esos testimonios, en relación con la determinación del elemento de “intencionalidad” previsto en el art. 24 (2) del CEF.
116. En efecto, la propia Marta Cox realizó una publicación en sus redes sociales, el 7 de marzo de 2025, manifestando que se había sentido “herida” por las declaraciones del Apelante. Es decir, se trata de la expresión de sus sentimientos en forma coetánea e inmediata a la ocurrencia de los hechos, que se contrapone con el testimonio prestado muchos meses después en el marco de este procedimiento. Por otra parte, es un hecho probado que la AFUTPA, la asociación que reúne a los futbolistas de Panamá, así como la jugadora Riley Tanner, de manera particular, cuestionaron y reprocharon de manera inmediata el lenguaje utilizado por el Apelante. Siendo así, la Formación Arbitral no se encuentra convencida de

que las expresiones proferidas por el Apelante pueden ser calificadas de habituales en la cultura panameña.

117. En opinión de la Formación Arbitral, el hecho de que las jugadoras hayan inicialmente expresado sentirse heridas y ofendidas, y que con el tiempo hayan adoptado una postura más conciliadora, no elimina la existencia de intencionalidad del Apelante al proferir las declaraciones ni disminuye la gravedad de las declaraciones del Apelante en el momento en que fueron emitidas.
118. En efecto, la responsabilidad del Apelante radica en el contenido de sus palabras, las cuales fueron objetivamente despectivas y humillantes. A pesar de las disculpas y de la evolución positiva de la relación entre las partes, las conductas descritas constituyen una infracción conforme a la normativa aplicable. Las disculpas ofrecidas por el Apelante no deben ser interpretadas como una exoneración de la responsabilidad que le corresponde por sus comentarios.
119. Por otra parte, el Apelante igualmente desliza, como argumento para descartar su intención de ofender o insultar a las jugadoras, que ha llevado a cabo diversas gestiones en el ejercicio de su cargo en beneficio del fútbol femenino en Panamá, lo que fue corroborado por los testigos que declararon en la audiencia. La Formación Arbitral no alberga dudas respecto de la existencia de tales gestiones, ni tampoco de las declaraciones vertidas en ese sentido por las jugadoras. Sin embargo, considera que tales antecedentes no configuran una circunstancia eximente de la responsabilidad que se le imputa al Apelante. En otras palabras, el Apelante puede ser considerado como un gestor fecundo en el desarrollo y promoción del fútbol femenino panameño tal y como los testigos confirmaron, pero si, al mismo tiempo, se refiere de la forma en que lo hizo hacia una o más jugadoras, aunque haya sido una única vez, debe igualmente ser considerado responsable de haber infringido las disposiciones por las cuales ha sido sancionado.
120. Finalmente, teniendo en cuenta la cobertura mediática y la opinión pública negativa que siguió a las declaraciones del Apelante en su país de origen, la Formación Arbitral está plenamente convencida de que el comportamiento del Apelante ha tenido un impacto negativo también en el fútbol panameño en general.
121. Basado en lo anterior, la Formación Arbitral se encuentra suficientemente satisfecha de que el comportamiento del Apelante constituye una violación del Artículo 24, inciso 2 del Código de Ética de la FIFA.
122. Por último, la Decisión Apelada concluye que la conducta del Apelante constituyó también una violación del artículo 14 del CEF.
123. A dicho respecto la Formación Arbitral entiende que la infracción del art. 24 del FCE absorbe o subsume la imputación del Artículo 14 y estima por ende que no resulta necesario realizar

consideraciones adicionales sobre la aplicación del artículo 14 del FCE. Cualquier análisis independiente de este artículo se torna redundante e irrelevante en términos de responsabilidad disciplinaria y sanción en este caso. La confirmación de la violación al artículo 24.2 del CEF resulta suficiente para agotar cualquier evaluación respecto del Artículo 14, haciendo improcedente la imposición de una sanción adicional o paralela basada en esta última disposición.

#### ***IX.D. Determinación de la sanción***

124. En subsidio, el Apelante plantea la aplicación de una sanción diferente, argumentando que existen elementos que justificarían la imposición de una medida menos grave o severa que la impuesta. Concretamente, solicita que la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol sea sustituida por una medida disciplinaria de menor gravedad y que la multa no exceda los 1.000 CHF. Alternativamente, en caso de que la Formación Arbitral no accediera a las peticiones anteriores, requiere que la duración de la citada prohibición se limite a un máximo de un mes y que la multa no supere los 1.000 CHF. Finalmente, solicita que, en caso de mantenerse la mencionada prohibición, su aplicación se suspenda durante un período de prueba.
125. Sobre este punto, las Partes mantienen posiciones divergentes respecto del alcance de las facultades de la Formación Arbitral al revisar las decisiones emitidas por los órganos de la FIFA.
126. Por un lado, la FIFA sostiene, con apoyo en una línea jurisprudencial del TAS, que dicha facultad se encuentra restringida a aquellos supuestos en los que exista una desproporción evidente y manifiesta en la imposición de la sanción. Por el otro, el Apelante argumenta que la jurisprudencia del TAS no es uniforme en este punto y, en respaldo de su postura, cita otros laudos que han sostenido que la competencia de la Formación Arbitral no debe limitarse exclusivamente a los casos de evidente y manifiesta desproporción.
127. La Formación Arbitral advierte que, en el presente caso, la sanción impuesta al Apelante se fundamenta en el artículo 24.2 del CEF, el cual prevé expresamente la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol. Dicha norma establece, además de una multa mínima de CHF 10,000, un mínimo sancionatorio de dos años. Esto confirma que la sanción impuesta es una consecuencia lógica y reglamentaria de la infracción cometida. Igualmente, se advierte que la Decisión Apelada ya aplicó una reducción significativa respecto del mínimo previsto, atendiendo a la concurrencia de diversas circunstancias atenuantes, otorgando (i) una reducción del 75% al fijar la prohibición en solo seis meses, en lugar de los dos años establecidos como umbral mínimo y (ii) la imposición de una multa económica en su grado mínimo de acuerdo con el art. 24.5 del CEF (CHF 10,000). Este punto resulta especialmente relevante, dado que, si bien el CEF permite reducciones en la sanción, la instancia disciplinaria ya ha ejercido dicha facultad en favor del Apelante.

128. Es cierto que el art. 9.2 del CEF permite la imposición de sanciones alternativas o menores a las previstas con carácter general en caso de concurrir circunstancias atenuantes. No obstante, en el presente caso la Formación Arbitral entiende que no existen elementos que justifiquen una reducción adicional respecto de lo decidido en primera instancia, máxime cuando las circunstancias atenuantes ya fueron debidamente valoradas en aquella oportunidad, valoración que esta Formación Arbitral encuentra razonable.
129. El único elemento probatorio adicional relevante introducido en la apelación es la declaración de tres jugadoras de la Selección. No obstante, la Formación Arbitral concluye que tal nueva evidencia no resulta suficiente para modificar la sanción impuesta. Lo declarado por las jugadoras en este procedimiento – en esencia, el arrepentimiento y disculpas del Apelante y la aceptación de tales disculpas por las jugadoras – ya fue tenido en cuenta por la Comisión de Ética de FIFA a la hora de graduar la sanción.
130. La Formación Arbitral no encuentra en tales declaraciones elementos con peso suficiente como para alterar lo decidido por la Comisión de Ética de FIFA, órgano al que debe reconocerse cierta deferencia en materia sancionadora de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia del TAS -entre otros, CAS 2024/A/10384, CAS 2015/A/3874 o CAS 2016/A/4595). Asimismo, tampoco considera que la sanción impuesta sea “*evidente y groseramente desproporcionada*” atendidas las circunstancias del caso y la ya importante reducción de la sanción base aplicada, ni que exista motivo fundado para suspender en este caso la ejecución de la sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol tal y como ha solicitado el Apelante de forma subsidiaria.
131. Por todo lo anterior, la Formación Arbitral considera que la Decisión Apelada debe ser confirmada en su totalidad.

## **X. COSTES**

(...).

## **DECISIÓN**

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar la apelación en contra de la decisión FED-599 de la Comisión de Ética de la FIFA de fecha 15 de noviembre de 2024.
2. Confirmar la decisión FED-599 de la Comisión de Ética de la FIFA de fecha 15 de noviembre de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Las restantes peticiones y reclamaciones de las partes son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 24 de marzo 2025.

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Mariano Clariá  
Presidente de la Formación

Juan Pablo Arriagada Aljaro  
Árbitro

Jordi López Batet  
Árbitro